

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2090 - 2010 LIMA

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil -Procuradora Pública del Ministerio del Interior a carao de los delitos de Tráfico llícito de Drogas-, contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil ve/intinueve, del veintiocho de diciembre de dos mil nueve; con lo éxpuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Parte Civil en su recurso fundamentado a fojas dos mil setenta y tres, alega que si bien los procesados han señalado que sus numerosas cuentas corrientes y de ahorro en moneda nacional y extranjera fueron activadas con la finalidad de cobrar los depósitos de la empresas de la que son propietarios, el Colegiado Superior no valoró que cada una de sus empresas tenía su propia cuenta bancaria por ser personas jurídicas; que no se analizó la forma en que el encausado Aldo Juan Chávez Correa adquirió el inmueble materia del proceso por un monto de dieciocho mil novecientos ochenta dólares americanos, suma que financió para pagar en cuotas mensuales a la constructora, cuando pudo haberlo hecho a través del sistema financiero, a lo que se agrega el monto irrisorio que se habría fijado para adquirir una propiedad en dicha zona. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas mil doscientos cincuenta, fluye que los encausados Edgar Ananías Chávez Correa y Aldo Juan Chávez Correa serían propietarios de Cuentas bancarias mancomunadas y propias en moneda nacional y extranjera en los Bancos Continental y de Crédito, las que habrían sido utilizadas para ocultar el dinero ilícito proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas; que, además, el encausado Aldo Juan Chávez Correa



# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2090 - 2010 LIMA

sería propietario del inmueble ubicado en la avenida "A", manzana "D", lote treinta y dos de la urbanización Portales de Javier Prado en el distrito de Ate Vitarte, la misma que habría sido adquirida con dinero ilegal. Tercero: Que, la prueba actuada en el presente proceso no resultó suficiente para acreditar la materialidad del delito de lavado de activos ni la responsabilidad penal de los encausados Edgar Ananías Chávez Correa y Aldo Juan Chávez Correa; que, en efecto, en relación las cuentas bancarias, dichos imputados en sus respectivas declaraciones en sede policial y judicial han señalado de modo congruente que estas se abrieron con la finalidad de efectivizar el cobro y cancelación de los cheques producto del movimiento financiero de la empresa de Transportes "Chávez Correa" Sociedad de Responsabilidad Limitada y del Grifo "Corazón de Jesús", así como para la compra de repuestos, combustibles y accesorios, entre otros, cuyo valor estaba, en algunos casos, estimado en dólares americanos, y si bien, se estableció con el Informe Pericial de fojas mil ochenta y seis, que ambas empresas contaban con sus propias cuentas bancarias, de lo que podría inferirse que no era necesario la utilización de las que estaban a nombre personal, dichos encausados en todo momento han negado de modo categórico y uniforme que sus cuentas bancarias hayan servido para ocultar dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas; en consecuencia, no existe prueba de cargo alguna que desvirtúe su tesis exculpatoria, en tanto no se pudo realizar la pericia dontable ordenada en la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos seis, ♦ fecha diez de octubre de dos mil ocho, para determinar el origen de los ingresos y egresos de las aludidas cuentas bancarias que estaban a su nombre, pues no se pudo designar un segundo profesional en la materia (contabilidad) y no se efectuó el pago de los honorarios por el



## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2090 - 2010 LIMA

Registro de Peritos Judiciales, por ello, el Tribunal de Instancia en mérito al principio de celeridad procesal y a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto al plazo razonable, a solicitud del titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena, se prescindió de tan importante medio de prueba técnico; que, por lo demás, al analizar los comprobantes emitidos por el Banco Continental de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro, se determina que los depósitos efectuados en éllas no resultan ser excesivos, ni mucho menos de difícil acceso por parte de los encausados, quienes han sostenido que se dedicaban a la venta de combustible a nivel nacional, y no se advierten remesas de dinero del extranjero; que, en tal virtud, no se llegó a acreditar que los montos existentes en las aludidas cuentas bancarias provengan de transacciones y operaciones económicas inusuales o cuando menos sospechosas con la finalidad de darle a estos activos la apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita o de dinero sucio, por lo que su absolución en este extremo resulta arreglado al mérito de lo actuado y a ley. Cuarto: Que, en lo atinente a la adquisición del inmueble ubicado en la avenida "A", manzana "D", lote treinta y dos de la urbanización Portales de Javier Prado en el distrito de Ate Vitarte, el encausado Aldo Juan Chávez Correa no sólo ha declarado de modo coherente y uniforme a lo largo de todo el proceso que dicho bien inmueble lo adquiríó de forma lícita con dinero producto de su trabajo, sino que tal Información ha sido materia de corroboración con el valor probatorio 🔃 del contrato de compra – venta de fojas ochocientos setenta y cinco, dè fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, que celebró el citado imputado con la empresa Constructora Vitarte Sociedad Anónima, resultando el precio de dicho negocio jurídico la suma de dieciocho mil novecientos ochenta y un mil dólares



# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2090 - 2010 LIMA

americanos; que del referido documento contractual se advierte que el encausado canceló un monto inicial de mil novecientos dólares americanos y se comprometió a pagar el saldo en cuarenta y ocho letras cada una por la suma de cuatrocientos cuarenta y un dólares americanos con treinta y nueve centavos, todo ello en el plazo de cinco años; asimismo, su versión respecto a los hechos y lo consignado en el indicado contrato se condice con lo señalado por la empresa vendedora en su informe de fojas mil cuatrocientos treinta y seis, del que apárece que el precitado procesado canceló veinticinco de las quarenta y ocho letras pactadas; que, por lo demás, abona a su favor el mérito probatorio del dictamen pericial de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, pues concluyó, luego de la verificación del inmueble y su tasación comercial, que se trata de un lote de vivienda que cuenta únicamente con servicio de desagüe, mas no de agua potable ni suministro eléctrico, debido a la falta de pago de su propietario, además, se indica que se trata de una construcción inconclusa, en tanto varios de sus ambientes están sin enlucir, por lo que de ningún modo se advierten signos de riqueza o que este bien se haya adquirido con dinero producto del delito de tráfico ilícito de drogas para darle apariencia de licitud al mismo; que, finalmente, debe tenerse en cuenta que los citados encausados fueron absueltos del delito de tráfico ilícito de drogas según se aprecia de la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, de fojas mil doscientos setenta y ocho; que, en consecuencia, al no existir prueba de cargo en contra de los citados brocesados, su absolución resulta correcta. Quinto: Que, de otro lado, dado a las irregularidades que se presentaron en el nombramiento y pago de los peritos judiciales, corresponde recomendar al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima que reorganice tal



**SALA PENAL PERMANENTE** R. N. N° 2090 - 2010 LIMA

oficina con el fin que en lo sucesivo no se obstaculice la realización de los dictámenes periciales. Por estos fundamentos: I) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil veintinueve, del veintiocho de diciembre de dos mil nueve, que absolvió de la acusación fiscal a Edgar Ananías Chávez Correa y Aldo Juan Chávez Correa por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. II) RECOMENDARON al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, tener en cuentá lo señalado en el quinto considerando de la presente Ejecutoria a efectos de que no se vuelva a suscitar el caso de autos; y los devolvieron; interviniendo la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por impedimento del Señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-



**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLÓ

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILE

SM/ Ifas.

SE PUBLICO CONFORME A

PILAP SALAS AMPOS
retaria de la Solo Penia Permanente

CORTE SUPPEMA

rum